

y depurada. Tanto en los apéndices como en el cuerpo del libro se tocan todavía otras cuestiones, que omitiré por no alargar más de lo justo el espacio limitado previsto para reseñas.

Por lo dicho resulta evidente que este libro es muy importante no sólo por la cantidad y calidad de sus numerosas aportaciones, sino también por haber abierto un ancho surco o trayectoria metodológica, que se refiere directamente a la historia del derecho, pero que es susceptible de aplicación a otros campos. Y no es que anteriormente no se haya escrito sobre estos temas. Lo nuevo aquí es el haberlo hecho sistemáticamente sobre una serie de obras que configuran una parcela del mundo del derecho. La historia de las falsas atribuciones y plagios a lo largo de la tradición manuscrita de muchas obras es un fenómeno bien conocido, y el mismo autor de este libro dedicó a estos temas algunas de sus mejores páginas anteriores. En materia de falsificaciones y plagios editoriales nunca se había ido tan lejos. Como el autor bien indica, los casos por él estudiados no parece que sean únicos. La investigación ulterior detectará sin duda otros. Y no es que debamos proyectar la duda metódica sobre todos y cada uno de los impresos de la primera mitad del s. XVI, pero interesa al estudioso adentrarse con los ojos bien abiertos en este campo. De la lectura de este libro resulta claro que son más de fiar las atribuciones y fidelidad textual de la época de los incunables que en la de sus sucesores de la primera mitad del s. XVI. Otro aspecto que llama la atención en este libro es la capacidad de análisis y de síntesis de que da muestras sobradas su autor. No sobra palabra ni falta concepto.

Aparte de los resultados ya aludidos al resumir esta obra, quisiera subrayar todavía que aquí emergen, a veces por vez primera, con fisonomía reconocible, numerosos personajes hasta ahora ignorados o mal conocidos. Véase como botón de muestra el apéndice dedicado a una serie de juristas de Provenza. El capítulo de los falsificadores y plagiarios queda notablemente esclarecido con esta obra. No sólo permite reconducir a sus verdaderos autores un elevado número de obras, sino que también ayuda a conocer mejor la fisonomía, móviles y métodos de piratas del mundo del libro, como Boniface Séguiram, Honorat de Puget, Celse-Hugues Descousu y Jean Thierry de Langres.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

NOGUERA DE GUZMÁN, Raimon: *Los notarios de Barcelona en el siglo XVIII*. Presentación por Josep M.^a Puig Salellas. Anejos de «Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos», 1 (Barcelona, Colegio Notarial, 1978), 220 págs., 3 h.

Con el mismo título de la obra a recensionar, Noguera de Guzmán publicó en *Libro-Homenaje a Ramón M.^a Roca Sastre*, I (Madrid, 1976), 567-591, un breve estudio sobre los notarios barceloneses del siglo XVIII, que junto a otro material y a nuevas aportaciones integran el presente trabajo, dividido

en siete capítulos y un apéndice documental, con una presentación del decano del colegio notarial de Barcelona. A pesar de esta división del autor nos ha parecido más conveniente reseñar por temas, para gozar así de una mayor sistemática en el desarrollo de la exposición.

Partiendo del capítulo 49 del Decreto de la Nueva Planta de Cataluña (=35, *Nov Rec. Esp.* 5,9,1), el autor describe el desarrollo de los colegios notariales de Barcelona durante el siglo XVIII. Dicho capítulo mandaba subsistir un denominado Colegio de Notarios del número de la ciudad de Barcelona, bajo la tutela de un ministro de la Audiencia y la presentación al Monarca de sus ordenanzas. Esta denominación de notarios del número —posible error material de transcripción— indujo a una tenaz lucha entre el Colegio de Notarios Públicos de la ciudad de Barcelona y el Colegio de Notarios Públicos Reales de la misma ciudad para asegurar su futuro, entendiendo cada entidad que dicha disposición sólo podía referirse a su propio colegio. El autor atiende con preferencia a la aplicación práctica de dicho capítulo, prescindiendo de la motivación que pudo llevar al dictado de dicho apartado. A nuestro entender, obedeció a una reordenación del notariado barcelonés, que implicaba la subsistencia del Colegio de los Notarios de la ciudad y la disolución del Colegio de Notarios Reales. Estos debían quedar integrados entre los funcionarios de la Real Audiencia, de cuyos escribanos de mandamiento eran sustitutos. Esta posición queda de manifiesto en la célebre consulta del Consejo de Castilla, antecedente inmediato del Decreto de Nueva Planta. Mientras Ametller se manifiesta partidario de la conservación de ambos colegios [S. SANPERE y MIQUEL: *Fin de la nación catalana* (Barcelona, 1905), 666, 670], Patiño, que no trata directamente el tema, al referirse al funcionamiento de la futura Audiencia, se manifiesta partidario de suprimir el colegio de Notarios Reales (*ob. cit.*, 673). En la deliberación del Consejo el Fiscal no incluye a los notarios reales como corporación independiente de los escribanos de cámara, conformándose el Consejo con su parecer (*ob. cit.*, 682). En cuanto concierne al otro Colegio, el punto 21 de la deliberación considera necesario su conservación con los requisitos que establece Ametller tanto para el colegio barcelonés como para los de las restantes ciudades y villas del Principado (*ob. cit.*, 684). El autor señala cómo la Audiencia, perpleja ante esta situación, informó sobre la conveniencia de mantener ambas corporaciones. Su confirmación se realizó por Real Provisión de 28 de mayo de 1729 (Documento II), la cual además aseguró la subsistencia del colegio de los escribanos de cámara —antés escribanos de mandamiento—, supeditándola, empero, a la presentación de sus ordenanzas ante el Consejo de Castilla, yugulando de esta manera la anterior autonomía corporativa (Doc. III).

Estas ordenanzas serían aprobadas por el Rey en 1735, plasmando tanto el giro centralizador sobre los nuevos colegios, como la tutela a la que serían sometidos. El contenido de ambas ordenanzas era muy parecido, a causa de ello el autor publica únicamente las del Colegio de Notarios de la ciudad (Doc. IV). Junto a ello Noguera de Guzmán describe la vida de ambas entidades durante este período (pp. 17-42, 71-84); la preparación y exámenes de

ingreso (pp. 84-91, Docs XX-XXII); así como la labor pericial del Colegio de Notarios de la ciudad, realizada mediante «relacions» o dictámenes, a solicitud de las autoridades judiciales sobre diversos puntos de técnica notarial, aunque también sobre la autenticidad de diplomas, etc. (pp 58-71)

Aunque tangencialmente, el autor trata del descenso del papel jugado por la corporación notarial en el gobierno municipal. Tema que hubiera requerido una mayor profundización por la sensible mutación que supuso en el orden corporativo su desplazamiento del poder municipal. Hecho, por otra parte, común a los restantes colegios y gremios, rechazados del gobierno barcelonés en favor de la pequeña y mediana nobleza por la nueva tendencia aristocratizante de la administración borbónica, como ya puso de relieve Mercader i Riba al concretar la política filipista de asegurar la gobernación del Principado en sus entes locales e intermedios con la instalación de dicha nobleza (donde la hubiera) como regidores vitalicios de las ciudades y villas, cabezas de corregimiento, y de militares como corregidores. Igualmente un estudio, al estilo del hecho por Kunkel sobre la estratificación social de los juristas republicanos y clásicos, sobre el origen y la evolución social del notariado barcelonés y su relación con la nueva oligarquía urbana, completaría el conocimiento sobre el notariado barcelonés

Trata también el autor sobre la transformación de la técnica notarial, en primer lugar, por la imposición del papel sellado en las escrituras notariales bajo pena de nulidad y otras reglas (Doc IX), y en segundo y principal lugar, por la Real Provisión de 24 de julio de 1735 (Doc. XI = *Nov. Rec. Esp.* 7, 15,28). Esta provisión derogó el privilegio reconocido a los notarios por el *Recognoverunt Proceres (Constitutions y altres drets de Cathalunya, II 1, 13,25)* y diversas constituciones (así, *Constitutions* , I.4,13,4); ordenó la redacción íntegra de todo tipo de documentos sin dejar espacios en blanco, prohibiendo las «aprisias» y los posteriores «allargaments», así como la eteterización; estableció la unidad del acto en el otorgamiento de testamentos con la inmediata formalización en los manuales notariales, previa firma de dos testigos, conocedores de la voluntad, en el documento cuando se trataba del testamento nuncupativo y en la cubierta cuando se hacía entrega del testamento cerrado, etc. (pp. 42-58).

Narra, asimismo, Noguera de Guzmán cómo se crea en 1765 la «Venerable Academia de Notarios Públicos Reales de Barcelona» (Doc. XXIII), reflejo notarial de la floración y auge experimentado en la segunda mitad del siglo XVIII de nuevas instituciones en el campo económico, cultural y social, gracias al resurgimiento económico de Cataluña. Los fines de la Academia estaban dirigidos al estudio de cuestiones notariales mediante lecturas y comentarios de textos, exposición y resolución de problemas, bien con carácter abierto, o bien a cargo de un ponente, así como la elaboración de dictámenes. Describe la vida académica en base a las actas conservadas desde su fundación hasta 1769, exponiendo los casos más interesantes que se trataron en ella (pp. 91-99).

Finaliza la parte expositiva de esta obra con un capítulo sobre algunos datos documentales de la guerra de Sucesión, en base a los manuales de

diversos notarios, sobre apresamientos de barcos, creación de gravámenes para subvenir a las necesidades de la guerra, penalidades sufridas por felipistas, declaraciones de fidelidad a Felipe V, etc. (pp. 101-120, Doc. XXIV).

El apéndice —del que hubiera sido deseable la confección de un índice— consta de 24 documentos, de los que destacamos, aparte de los señalados anteriormente, los documentos V-VII, provisiones sobre prohibición y posterior levantamiento de hacer constar la sumisión de legos a la jurisdicción eclesiástica por los notarios; XII y XIII, aclaración solicitada por los notarios y posterior resolución de la Audiencia de Cataluña sobre diversos puntos de *Nov. Rec. Esp* 7, 15, 28, XV, derogación del privilegio notarial llamado del «talió» que consideraba la falsedad en documento público como delito privado; XVI, autos mandando que se examinen únicamente de derecho municipal diversos individuos, escribanos de los reinos, pretendientes al ingreso en el Colegio de Notarios Reales; y XIX, que recoge las ordenanzas del Montepío para socorro de viudas y pupilos de los individuos del Colegio de Notarios Públicos Reales de 19 de junio de 1780 (pp. 121-220).

Saludamos esta nueva aportación del notario Raimon Noguera de Guzmán, gran impulsor de los estudios históricos en el Archivo de Protocolos de Barcelona, que viene a colmar el vacío historiográfico en torno al citado capítulo del Decreto de la Nueva Planta de Cataluña y el posterior desarrollo de las corporaciones notariales barcelonesas.

JOSEP M.^a GAY I ESCODA

SOBREQUÉS I VIDAL, Santiago: *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*. Pròleg de Josep M. FONT I RIUS. Universitat Autònoma de Barcelona. Col·legi Universitari de Girona. Girona, 1978, págs. 107.

El presente trabajo, originariamente una ponencia, fue publicado por vez primera en 1972, en el "Llibre del II Congrés Jurídic Català". Su aparición ahora, como obra independiente, es una decisión digna de aplauso, al permitir una difusión y valoración más adecuada; la sede donde se realizó la primera edición causaba "que la seva veritable significació i el seu intrínsec valor dins el camp de la pura història jurídica catalana restaven com un xic eclipsats i esvaits" (p. VI).

Los méritos innegables de este trabajo los resume acertadamente el profesor Font Rius al calificarlo de "una àmplia i ben documentada exposició de la història externa del dret català" (p. VII). La amplia fama alcanzada por el profesor Sobrequés, es de todos conocido, no se debe a sus investigaciones en el campo de la historia del derecho, pese a su sólida formación jurídica (p. VI); el A. presta por ello una especial atención a los fenómenos histórico-políticos, enmarcando dentro de los mismos los fenómenos jurídicos, que son así contemplados bajo una nueva luz, que facilita que los datos ofrecidos por